

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586722000284**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310586722000284, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE CELEBRA EL IEPAC CON: PEDROSA MALPICA ALEJANDRA ZEPEDA LAHUD MARIANA VALENCIA ARANA MAURO TOLEDO GONZÁLEZ CAMILO QUIJANO CABRERA KENNY PENICHE FERREYRO ALFONSO HERRERAS RAMÍREZ NIDIA HERNÁNDEZ VARGAS ROSAURA PALOMO GAMBOA SAMANTHA GRANADOS NAVARRETE CARMEN GÓNGORA VILLARREAL JUDITH CIAU UC MARÍA BONILLA ARGAEZ ABEL LOS HABILITA COMO AUXILIARES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRATADOS POR EL IEPAC, Y EN ÉL, SE ESTABLECE QUE SE LES PAGARA UN SALARIO DE 20 MIL PESOS AL MES. EN DICHO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FIRMADO ENTRE EL IEPAC Y CADA UNO DE LOS ARRIBA SEÑALADOS, SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA QUINTA, QUE CADA UNO QUEDA OBLIGADO A RENDIR UN INFORME DIARIO DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE LE SEAN SOLICITADOS CON EL FIN DE CONSTATAR EL AVANCE Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASIMISMO, ESTABLE EN SU CLAUSULA NOVENA, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE ESTOS INFORMES CAUSARÁ LA RECISIÓN DEL CONTRATO. EN ESE SENTIDO, REQUIERO EL ESCANEADO DE LOS INFORMES DIARIOS FIRMADOS DE PUÑO Y LETRA DE: PEDROSA MALPICA ALEJANDRA ZEPEDA LAHUD MARIANA VALENCIA ARANA MAURO TOLEDO GONZÁLEZ CAMILO QUIJANO CABRERA KENNY PENICHE FERREYRO ALFONSO HERRERAS RAMÍREZ NIDIA HERNÁNDEZ VARGAS ROSAURA PALOMO GAMBOA SAMANTHA GRANADOS NAVARRETE CARMEN GÓNGORA VILLARREAL JUDITH CIAU UC MARÍA BONILLA ARGAEZ ABEL, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, REQUIERO LOS INFORMES QUE LE HAYAN REQUERIDO ADICIONALES POR EL IEPAC, TAMBIÉN FIRMADOS POR SU PUÑO Y LETRA, ASÍ COMO EL ESCANEADO DE LAS SOLICITUDES ADICIONALES QUE EL INSTITUTO LE HAYA REQUERIDO DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA ACTUAL, POR SUPUESTO TAMBIÉN FIRMADO DE SU PUÑO Y LETRA. Y EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA NOVENA, EN CASO DE QUE NO HAYAN ENTREGADO SU INFORME DIARIO, REQUIERO EL DOCUMENTO POR EL CUAL RESCINDEN EL CONTRATO A LOS QUE NO CUMPLIERON CON LA ENTREGA DIARIA DE ESTOS INFORMES. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA, Y ENTREGADA MEDIANTE LINK QUE USTEDES GENEREN PARA SU DESCARGA, YA QUE NO PUEDO IR POR LA INFORMACIÓN PUES TENGO MÁS DE 65 AÑOS, NO CANTO, NO CAMINO, NO

BAILO, NO SONRÍO, ESTOY TRISTE, PESO 30 KG, NADIE ME QUIERE, NO VEO, NECESITO QUE ME BAÑEN Y ME DEN MI PAPILLA.”

SEGUNDO. El día quince de noviembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...SE DECLARAN INEXISTENTES LOS DOCUMENTOS CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LAS Y LOS CITADOS ESTÁN ADSCRITOS Y BAJO LA SUPERVISIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 102 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DE ESTE ORGANISMO. SE CONSIDERA IMPORTANTE MENCIONAR, QUE CON RESPECTO A HERNÁNDEZ VARGAS ROSAURA Y BONILLA ARGÁEZ ABEL, HA CONCLUIDO SU CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”

TERCERO. En fecha quince de noviembre del año próximo pasado, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

“...LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ES INCORRECTA. PUES EL CONVENIO LO FIRMAN MOISES BATES PRESIDENTES DEL IEPAC CON CADA UNO DE LOS CITADOS. INCLUSIVE YA EXISTE UNA RESOLUCIÓN DEL INAIP... EN LA QUE VALIDA LA INFORMACIÓN Y LES ORDENA ENTREGAR LOS INFORMES DIARIOS DE CAMILO TOLEDO. EN ESTE SENTIDO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LES DEBIÓ ORDENAR ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LUGAR DE DECLARAR LA INEXISTENCIA...”.

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO. En fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con los correos electrónicos de fechas veintidós de diciembre de dos mil veintidós y seis de enero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fechas veintidós de diciembre de dos mil veintidós y seis de enero del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000284; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el correo electrónico y las documentales adjuntas remitidos en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y de manera extemporánea el correo electrónico y documentales adjuntas en fecha seis de enero del presente año por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas con anterioridad, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000284, pues manifestó que declaró inexistencia, en virtud que no encontró en sus archivos la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales en cita; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en

Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión a la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

NOVENO. En fecha primero de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta al ciudadano, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000284, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **1.- El escaneo de los informes diarios firmados de puño y letra de las siguientes personas:** Pedrosa Malpica Alejandra; Zepeda Lahud Mariana; Valencia Arana Mauro; Toledo González Camilo; Quijano Cabrera Kenny; Peniche Ferreyro Alfonso; Herrera Ramírez Nidia; Hernández Vargas Rosaura; Palomo Gamboa Samantha; Granados Navarrete

Carmen; Góngora Villarreal Judith; Ciau Uc María, y Bonilla Arguez Abel, *más los informes que le hayan requerido adicionales por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, también firmados por su puño y letra; 2.- El escaneo de las solicitudes adicionales que el Instituto le haya requerido desde el primero de enero de 2022 hasta la fecha actual, por supuesto también firmado de su puño y letra, y 3.- En caso de no haber entregado informe diario, el documento por el cual se rescindió el contrato a los que no cumplieron con la entrega diaria de esos informes.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio número 310586722000284; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en misma fecha interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para conocer de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 134. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

I. COORDINAR EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE MANERA PREVIA A SU INSTALACIÓN, Y DURANTE SU FUNCIONAMIENTO; ASÍ COMO COORDINAR LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

...

IV. RECABAR LAS ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS, DE LAS SESIONES QUE EFECTÚEN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

V. RECABAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A FIN DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EFECTÚE LOS CÓMPUTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBE REALIZAR;

...

VII. LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA NORMATIVIDAD QUE GENERE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, entre otras.

- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, tiene entre sus obligaciones aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos son: la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**; se dice lo anterior, en razón que es la responsable de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; organizar y dirigir la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000284, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de noviembre de dos mil veintidós, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hecha del conocimiento del ciudadano el día quince de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que requirió al **Director Ejecutivo de Administración**, quien por **oficio número DEA/UAIP/174/2022 de fecha ocho del citado mes y año**, manifestó lo siguiente: *"...se declaran inexistentes los documentos con las características mencionadas en su solicitud, en virtud de que las y los citados están adscritos y bajo la supervisión de las representaciones de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 102 del Estatuto del personal de la Rama Administrativa de este Organismo. Se considera importante mencionar, que con respecto a Hernández Vargas Rosaura y Bonilla Argáez Abel, ha concluido su contrato de prestación de servicios; declaración de inexistencia, que fuera confirmada mediante resolución de Comité de Transparencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, indicando:*

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, y motivo la inexistencia, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se concluye que, en lo relativo a la información solicitada correspondiente a los informes diarios, informes adicionales requeridos por este Organismo así como documento por el cual rescindan de su contrato los ciudadanos y ciudadanas señalados en la solicitud que

Página 7 de 12

Calle 21 # 418 e 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288. Tel.: (999) 930-35-50 Fax ext. 175
Sitio web: www.iepac.mx Correo electrónico: contacto@iepac.mx



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

nos ocupa, se declaran inexistentes, en virtud de que las y los citados ciudadanos están adscritos y bajo la supervisión de las representaciones de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 102 del Estatuto del Personal de la Rama Administrativa de este Organismo; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio **UAIP/92/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, rindió alegatos, mediante de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, resulta conveniente establecer la normatividad que resulta aplicable atendiendo al contenido de la información que se petitiona, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“...
Artículo 111. El Consejo General del Instituto se integra por:
I. Un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto;
II. Un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y
III. Un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz.
...”

Artículo 115. Los partidos políticos y las coaliciones acreditarán, ante el Consejo General del Instituto, un representante propietario, con su respectivo suplente, designados conforme a lo previsto en sus estatutos, podrán asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto.
El Instituto asignará a tales representantes acreditados, las oficinas, el equipo y el personal indispensables para el ejercicio de sus funciones.
...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

“...
Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
...
XXX. Representantes: Las y los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como de las Candidaturas Independientes acreditados ante los Consejos correspondientes;
...
Artículo 9. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a las y los Representantes de los Partidos Políticos:
I. Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado;
II. Participar en las Comisiones del Consejo, con derecho a voz en sus sesiones, por sí o a través de quien designen, acreditándolo mediante oficio ante la Presidencia de la Comisión correspondiente, con excepción de las Comisiones de Denuncias y Quejas y Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
III. Solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;
IV. Proponer, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes, al personal adscrito a su oficina;
V. Ser convocados a través de medio electrónico a las sesiones del Consejo, de las Comisiones y recibir en los mismos términos, los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
VI. Solicitar documentos, medios digitales o magnéticos, o cualquier información necesaria para el cumplimiento de su labor; en las sesiones del Consejo General o el Consejo Distrital o Municipal, con la misma validez que tiene la solicitud por escrito, y
VII. Las demás que les confiera la Ley Electoral y la normativa aplicable.
...”

El Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“...
”

DEL PERSONAL TEMPORAL
CAPITULO I
DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL

ARTÍCULO 97.- El Instituto podrá contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios...

ARTÍCULO 98.- Los contratos contendrán como mínimo:

- I. Los datos generales del Prestador de Servicios y del Instituto;
- II. El registro federal de contribuyentes del Prestador de Servicios y del Instituto;
- III. La descripción de las actividades a ejecutar;
- IV. El monto de los honorarios, y
- VI. La vigencia del contrato.

El Instituto y el Prestador de Servicios deberán suscribir el contrato de acuerdo con la legislación civil. No obstante, la relación jurídica surtirá sus efectos con la sola prestación de los servicios y el pago de los honorarios correspondientes, caso en que cualquiera de las partes puede exigir que se dé al contrato la forma legal correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Serán obligaciones de los Prestadores de Servicios las que se establezcan en el contrato respectivo, que deberán ser cumplidas con diligencia en aras de que contribuyan al correcto desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto.

ARTÍCULO 100.- El Instituto otorgará a los Prestadores de Servicios los beneficios de protección y seguridad social, en los supuestos y en los términos que para tal efecto establezca la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 101.- La relación contractual con los prestadores de servicios del Instituto concluirá por:

- I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;
- II. Terminación anticipada del contrato o por consentimiento mutuo de las partes;
- III. Fallecimiento, y
- IV. Rescisión contractual por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato.

La rescisión se deberá comunicar al Prestador de Servicios por cualquier medio que resulte fehaciente y surtirá sus efectos a partir de dicha comunicación o, en su defecto, a partir de que se haga constar la imposibilidad de localizarle en el domicilio que haya proporcionado en el contrato.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 102.- El personal asignado a las oficinas de las representaciones de los partidos políticos por el Instituto, deberá ser nombrado por La Junta, a propuesta del representante de cada Partido Político con registro ante el Consejo General.

ARTÍCULO 103.- La remuneración del personal asignado a las representaciones de los partidos políticos correrá por cuenta del Instituto y se realizará en las mismas condiciones que al personal administrativo, en términos del artículo 115 de la Ley.

ARTÍCULO 104.- Dicho personal deberá acreditar los requisitos establecidos en este Estatuto para el Personal de la rama administrativa y tendrán derecho a las mismas prestaciones que el personal de la rama administrativa del Instituto que correspondan al Puesto adscrito. Por las necesidades de su cargo quedarán exentos de registrar entradas o salidas de sus horarios de labores en los sistemas que para el caso establezca la DEA, este registro será suplido por el control que al efecto implemente cada representante.

ARTÍCULO 105.- El personal a que se refiere esta Sección, podrá ser dado de baja en los siguientes casos:

- I. Se presente la renuncia por parte de quien desempeña el cargo;
- II. Por incumplimiento de sus obligaciones;
- III. Por no mantener los requisitos exigidos para el Puesto;
- IV. Por violación de los principios rectores de la función electoral;
- V. Por la ejecución de alguna de las prohibiciones establecidas en este Estatuto;
- VI. Cuando el Representante Propietario del Partido Político, acredite que el trabajador incurrió en alguna de las causales señaladas en este artículo;
- VII. Las demás que establezca este Estatuto y normas aplicables en materia electoral y laboral.

...
ARTÍCULO 117.- La relación jurídica entre el Instituto y el personal temporal concluirá por:

- I. Renuncia;
- II. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;
- III. Terminación de los programas, proyectos o actividades que hubieren motivado la contratación del servicio;
- IV. Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes;
- IV. Causas de rescisión por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato correspondiente;
- V. Fallecimiento del prestador de servicios;
- VI. Por incumplir el prestador de servicios con alguna de las obligaciones que le establece el presente Estatuto y la Ley;

VII. Por realizar acciones el prestador del servicio, de las que se encontraban prohibidas de acuerdo a este Estatuto y la Ley.

...

Asimismo, de la consulta efectuada por este Órgano Garante a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico a la fracción XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a los "CONTRATOS POR HONORARIOS", se pudo observar los contratos de prestación de servicios asimilados a salarios por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN y cada una de las personas enlistada en la solicitud de acceso con folio 310586722000284.

De la normatividad previamente indicada, se desprende que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, tiene como unas de sus atribuciones la de **asignar representantes** acreditados por cada Partido Político Local registrado, así como las oficinas, el equipo y el personal indispensables para el ejercicio de sus funciones; siendo que, el personal asignado a las oficinas de las representaciones de los partidos políticos, es nombrado por la Junta, a propuesta del representante de cada Partido Político, y la remuneración del personal correrá por cuenta del IEPAC y se realizará en las mismas condiciones que al personal administrativo, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que el IEPAC celebró diversos contratos de prestación de servicios asimilados a salarios con, Pedrosa Malpica Alejandra; Zepeda Lahud Mariana; Valencia Arana Mauro; Toledo González Camilo; Quijano Cabrera Kenny; Peniche Ferreyro Alfonso; Herrera Ramírez Nidia; Hernández Vargas Rosaura; Palomo Gamboa Samantha; Granados Navarrete Carmen; Góngora Villarreal Judith; Ciau Uc María, y Bonilla Argáez Abel, estableciendo en su **CLÁUSULA PRIMERA**, la obligación de prestar al Instituto sus servicios en forma eventual como Auxiliares adscrito a los partidos asignados, teniendo como función el *colaborar con los representantes acreditados del partido político asignado para el ejercicio de sus funciones*; en su **CLÁUSULA SEGUNDA**, el Instituto se obligaba a pagar al prestador de servicios una cantidad mensual, por los servicios contratados; y en su **CLÁUSULA QUINTA**, que el prestador de servicios se obligaba a rendir un informe diario de actividades, así como aquellos que le sean solicitados con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de servicios.

En conclusión, se determina que la relación contractual laboral es, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y Pedrosa Malpica Alejandra; Zepeda Lahud Mariana; Valencia Arana Mauro; Toledo González Camilo; Quijano Cabrera Kenny; Peniche Ferreyro Alfonso; Herrera Ramírez Nidia; Hernández Vargas Rosaura; Palomo Gamboa Samantha; Granados Navarrete Carmen; Góngora Villarreal Judith; Ciau Uc María, y Bonilla

Argáez Abel deberán rendirle al Instituto un informe diario de actividades, así como aquellos que le sean solicitados con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de servicios.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma

certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la misma; lo cierto es, que no se encuentra ajustado a derecho dicho argumento, ya que de conformidad a los Contratos de prestación de servicios asimilados a salarios por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y Pedrosa Malpica Alejandra; Zepeda Lahud Mariana; Valencia Arana Mauro; Toledo González Camilo; Quijano Cabrera Kenny; Peniche Ferreyro Alfonso; Herrera Ramírez Nidia; Hernández Vargas Rosaura; Palomo Gamboa Samantha; Granados Navarrete Carmen; Góngora Villarreal Judith; Ciau Uc María, y Bonilla Argáez Abel, en específico en sus CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA, en las cuales se establece la relación contractual laboral, determinando como obligación de las referidas personas, el de prestar al Instituto sus servicios en forma eventual como Auxiliares adscritos al Partido correspondiente, teniendo como función el *colaborar con los representantes acreditados del partido político que les fuere asignado para el ejercicio de sus funciones*, percibiendo por la prestación de sus servicios una cantidad mensual, por los servicios contratados, debiendo rendir el prestador de servicios un informe diario de actividades, así como aquellos que le sean solicitados con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de servicios; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a hacer como tuyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando en su caso certeza de la inexistencia de la misma (*en su caso, requiriendo a otras áreas que pudieran conocer de la información o resguardarla, como la Secretaría Ejecutiva, que se encarga de aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto, a través de la Coordinación de Documentación*); asimismo, determinar de ser materialmente posible, que se genere o se reponga la información solicitada por corresponder y

derivar del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del área competente, y en su caso, atendiendo a las argumentaciones vertidas por el área, al no haber ejercido dichas facultades, competencias o funciones, lo notificare al Órgano Interno de Control o su equivalente del Sujeto Obligado; y finalmente, hacer del conocimiento del ciudadano todas las actuaciones, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, si causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586722000284, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y, por ende, se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información:

"1.- El escaneo de los informes diarios firmados de puño y letra de las siguientes personas: Pedrosa Malpica Alejandra; Zepeda Lahud Mariana; Valencia Arana Mauro; Toledo González Camilo; Quijano Cabrera Kenny; Peniche Ferreyro Alfonso; Herrera Ramírez Nidia; Hernández Vargas Rosaura; Palomo Gamboa Samantha; Granados Navarrete Carmen; Góngora Villarreal Judith; Ciau Uc María, y Bonilla Argáez Abel, más los informes que le hayan requerido adicionales por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, también firmados por su puño y letra; 2.- El escaneo de las solicitudes adicionales que el Instituto le haya requerido desde el primero de enero de 2022 hasta la fecha actual, por supuesto también firmado de su puño y letra, y 3.- En caso de no haber entregado informe diario, el documento por el cual se rescindió el contrato a los que no cumplieron con la entrega diaria de esos informes.

Y la entregue; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II.- **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano;

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000284, emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que**

se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

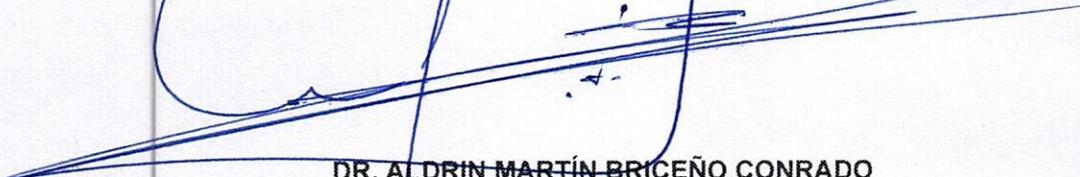
QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO